

OBJETO: URGIR RESOLUCIÓN SOBRE LA REHABILITACIÓN DEL FALLIDO y FORMULAR MANIFESTACIONES.

SEÑOR JUEZ:

WILSON VILLALBA, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, en nombre y representación de MUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS con CI N° 80002233-5, en los autos caratulados: «*MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS S/ QUIEBRA, EXPEDIENTE N° 63, AÑO 2007*», a Vuestra Señoría, como mejor proceda en derecho, digo:-----

1. URGIR RESOLUCIÓN SOBRE EL PEDIDO DE REHABILITACIÓN DEL FALLIDO

Que: -----

1. habiendo solicitado, en fecha 04 de agosto de 2.016, el Abogado Julio Ernesto Giménez Balbiani, en nombre y representación de la firma MUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS ante el Juzgado la rehabilitación de la firma, exponiendo en esa ocasión:-----

«Que, habiendo desaparecido las causales que pudiera haber motivado la quiebra de la firma Mundo S.A. de Seguros General y Reaseguros, en especial no existen deuda alguna con ningún asegurado y, los juicios iniciados contra la firma han sido finiquitados en su totalidad, tal cual consta en autos y lo podrá certificar el Síndico interviniente.» (...) «En su consecuencia, habiéndose extinguido todos los créditos reclamados en estos autos, vengo por el presente escrito a solicitar del Juzgado de V.S., la rehabilitación del firma denominada MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS, en un todo de acuerdo con la ley 154/69, la cual dispone en su Art. 168: “Tienen derecho a la rehabilitación todos, los deudores que hubiesen sido declarados en quiebra”.- Así mismo, el Art. 171 de la Ley de quiebras manifiesta: “Procede la rehabilitación: 1º.) A los tres años del auto de quiebra si no hubiese habido incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor, o si, habiéndolo, esta no se considere como culposa o dolosa; 2º.) A los...” Igualmente el Art. 172 dispone: “También procederá la rehabilitación una vez vencidos los plazos para promover el incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor sin que aquel se hallase pendiente de substanciación, o si promovido, no se la califique de culposa o dolosa...” 1) “...o se hallen extinguidos todos los créditos; o, 2) el deudor presentare carta de pago de todos los créditos...”»-----

cumpliendo así con el primer paso del procedimiento de rehabilitación señalado por el artículo 173 de la Ley N° 154/69 «DE QUIEBRAS».

2. habiéndose asimismo el Juzgado dado curso al procedimiento respectivo por proveído de fecha 16 de septiembre de 2.016, obrante a fojas 504, cuando dispuso que se tenga por contestada la vista y que se publiquen los edictos correspondientes por el plazo de ocho días en los diarios ABC Color y Ultima Hora, cumpliéndose así con el artículo 174 de la Ley N° 154/69 «DE QUIEBRAS».
3. no habiéndose presentado ningún acreedor a oponerse a este pedido de rehabilitación según la presentación que obra a fojas 512 en la que se expresa:-----

«Consecuentemente, habiendo transcurrido los treinta días de la última publicación, (“Diario ABC color” la última publicación fue el 30 de septiembre del año 2016 y en el “Diario Ultima Hora”, la última publicación fue el día 30 de setiembre del año 2016) y no habiéndose presentado NINGÚN acreedor a oponerse a este pedido de rehabilitación solicitado por mi parte, a V.S. solicito que previo informe del señor Actuario sobre el cumplimiento de los trámites pertinentes, dicte resolución disponiendo la rehabilitación de la firma MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS.»-----

cumpléndose de esa manera con el artículo 175 de la Ley N° 154/69 «DE QUIEBRAS».-----

vengo por el presente escrito a urgir se dicte resolución sobre el pedido de rehabilitación del fallido presentada en fecha 04 de agosto de 2.016 por el Abogado Julio Ernesto Giménez Balbiani en nombre y representación de la firma MUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS. -----

2. FORMULAR MANIFESTACIONES

La Ley N° 154/69 dispone en su Art. 168:

“Tienen derecho a la rehabilitación todos, los deudores que hubiesen sido declarados en quiebra”.

Igualmente el Art. 171 de la Ley de quiebras manifiesta:

“Procede la rehabilitación: 1º.) A los tres años del auto de quiebra si no hubiese habido incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor, o si, habiéndolo, esta no se considere como culposa o dolosa; 3º.) A los...”.

Igualmente el Art. 172 dispone:

“También procederá la rehabilitación una vez vencidos los plazos para promover el incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor sin que aquel se hallase pendiente de substanciación, o si promovido, no se la califique de culposa o dolosa...”. 1) “...o se hallen extinguidos todos los créditos; o, 2) el deudor presentare carta de pago de todos los créditos...”.

Que en su escrito el referido profesional expresa: “Que, habiendo desaparecido las causales que pudiera haber motivado la quiebra de la firma Mundo S.A. de Seguros General y Reaseguros, en especial no existen deuda alguna con ningún asegurado y, los juicios iniciados contra la firma han sido finiquitados en su totalidad, tal cual consta en autos y lo podrá certificar el Síndico interviniente”.

Que, asimismo sigue expresando: “En su consecuencia, habiéndose extinguido todos los créditos reclamados en estos autos, vengo por el presente escrito a solicitar del Juzgado de V.S., la rehabilitación del firma denominada MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS, en un todo de acuerdo con la ley 154/69, la cual dispone en su Art. 168: “Tienen derecho a la rehabilitación todos, los deudores que hubiesen sido declarados en quiebra”.- Así mismo, el Art. 171 de la Ley de quiebras manifiesta: “ Procede la rehabilitación: Io.) A los tres años del auto de quiebra si no hubiese habido incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor, o si, habiéndolo, esta no se considere como culposa o dolosa; 2o.) A los...”. Igualmente el Art. 172 dispone: “También procederá la rehabilitación una vez vencidos los plazos para promover el incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor sin que aquel se hallase pendiente de substanciación, o si promovido, no se la califique de culposa o dolosa...”. 1) “...o se hallen extinguidos todos los créditos; o, 2) el deudor presentare carta de pago de todos los créditos...”.

Que, a fojas 502, por providencia de fecha 11 de agosto de 2.016 el Juzgado dispuso se ordene el desglose y devolución de los documentos presentados, previa agregación de sus fotocopias debidamente autenticadas por el Actuario y que del pedido de rehabilitación de quiebras, se corra traslado al Síndico interviniente por el plazo de ley.

Que, a fojas 503, en fecha 14 de septiembre de 2.016, ABOG. BLAS MANUEL VELÁZQUEZ, Agente Sindico de Quiebras, solicito intervención en autos, fijó domicilio procesal y contestó el traslado corrédole.

Que en cuanto a la contestación del traslado, el Agente Síndico de Quiebras expuso que: “Del pedido de rehabilitación de quiebras solicitada en autos, esta Sindicatura entiende, que habiéndose finiquitado en su totalidad los juicios iniciados contra la fallida cuyas constancias se encuentran agregadas en autos, se ha dado cumplimiento con el requisito exigido por el art. 172 inc 2, de la. ley de quiebras, por consiguiente el juzgado deberá ordenar el tramite estipulado por el art. 174 y una vez vencido el plazo y sin que concurra ningún acreedor a los efectos indicados, el Juzgado podrá dictar resolución habilitando al fallido sin más trámites conforme lo estipula el art 175 de la misma ley

que reza cuanto sigue: Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, o si la hubiere, el juez, con audiencia del fiscal y del síndico, si éste se hallare en funciones dictará sentencia haciendo o no lugar a la rehabilitación- Admitida la rehabilitación, dispondrá que su resolución se inscriba en el Registro General de Quiebras, y si el rehabilitado o los interesados lo pidieren, autorizará que se publique durante cinco días, por cuenta de los mismos.”

Que, a fojas 504, por proveído de fecha 16 de septiembre de 2.016, el Juzgado dispuso que se tenga por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado y que se tenga por contestada la vista y que atento a lo que dispone el Art. 174 de la Ley de Quiebras se publiquen los edictos correspondientes por el plazo de ocho días en los diarios ABC Color y Ultima Hora haciéndole saber del pedido de rehabilitación a los acreedores.

Que, a fojas 512, por presentación de fecha 13 de julio de 2.017, el representante de la firma MUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS se presentó y dijo: “Que el Juzgado, en un todo de acuerdo con el Art. 171 de la Ley 154/69, el cual dispone: “La solicitud será comunicada a los acreedores por edicto publicado por cuenta del interesado, durante ocho días en dos diarios de gran circulación designados por el juez. Dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, cualquier acreedor podrá oponerse a la rehabilitación en escrito presentado al juez, fundándose en no haberse llenado los requisitos exigidos por la ley para admitirla”, por providencia de fecha 16 de setiembre del año 2016, ordeno la publicación de los edictos pertinentes en los diarios “ABC color y “ÚLTIMA HORA” respectivamente.”

Que, asimismo en su escrito expresó: “Consecuentemente, habiendo transcurrido los treinta días de la última publicación, (“Diario ABC color” la última publicación fue el 30 de setiembre del año 2016 y en el “Diario Ultima Hora”, la última publicación fue el día 30 de setiembre del año 2016) y no habiéndose presentado NINGÚN acreedor a oponerse a este pedido de rehabilitación solicitado por mi parte, a V.S. solicito que previo informe del señor Actuario sobre el cumplimiento de los trámites pertinentes, dicte resolución disponiendo la rehabilitación de la firma MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS.”

Que, a fojas . . . , por presentación de fecha el abogado Luis Peroni, se presentó en nombre y representación del Banco Central del Paraguay (BCP) a oponerse a la rehabilitación solicitada señalando que: “La liquidación forzosa de una empresa de seguros se rige por las normas especiales de la Ley N° 827/96 “De Seguros”, cuyas disposiciones son específicas y posteriores a las de la Ley N° 154/69 “De Quiebras” y, por lo tanto, derogaron toda disposición en contrario de esta última Ley, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 7º del Código Civil”.

Que, corresponde al Juzgado determinar si habrá de hacerse lugar al pedido de rehabilitación formulado por la firma fallida MUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA SEGUROS

GENERALES Y REASEGUROS, atendiendo a las disposiciones de la ley sustantiva y si, en su caso, habrá de hacerse lugar a la oposición formulada por el Banco Central del Paraguay.

Que, la petición de rehabilitación formulada por la fallida, se encuentra entre la posibilidades del procedimiento de quiebras y en ese sentido el Juzgado ordenó que se realizaran las publicaciones pertinentes previo traslado al Sindico interviniente el que se expidió de forma favorable al pedido de la manera en que ha señalado antes.

Que, por lo tanto corresponde al Juzgado, en un primer estadio, analizar si de las constancias de autos se desprende que efectivamente la firma fallida no mantiene deuda alguna con ningún asegurado y que los juicios iniciados contra la fallida han sido finiquitados en su totalidad. Efectivamente estos extremos se pueden corroborar directamente de las constancias de autos e indirectamente mediante la lectura del dictamen de la Sindicatura de Quiebras.

Que, en cuanto a las publicaciones ordenadas por el Juzgado, los mismos se han realizado de manera regular por lo que no queda nada que indagar en este sentido.

Que, en un segundo estadio, corresponde analizar la oposición a la rehabilitación de la fallida formulada por el Banco Central del Paraguay.

Que, en estos autos se ha impreso al pedido inicial formulado por el Banco Central del Paraguay el procedimiento correspondiente a las quiebras contemplado en la Ley N° 154/69. Sucesivos pedidos se han realizado reiterando tal petición, resultando así que por A.I. N° 652 de fecha 13 de mayo de 2.009 se declaró la quiebra de la empresa MUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS y otras resoluciones en igual sentido le sucedieron.

Que, nos encontramos, por lo tanto, inmersos en el proceso que la Ley N° 154/69 señala para las quiebras, proceso éste que se ha desarrollado no solamente mediante peticiones formuladas por el Banco Central del Paraguay y dictámenes de la Sindicatura de Quiebras evacuados en ese sentido, sino también, como es natural, a través de una secuencia de resoluciones del Juzgado, resoluciones éstas que a la fecha se encuentran firmes y ejecutoriadas.

Que, por estas razones es que no se puede atender a la oposición formulada por el Banco Central del Paraguay: las alegaciones en torno a que hubiera de corresponder otro procedimiento y no el que efectivamente se ha dado a través de todo el expediente va de contramano con la propia actividad que tal institución ha ejercido en autos, la que en diferentes etapas del proceso y mediante diversos escritos solicitó la quiebra de la fallida, tal cual se puede comprobar en los escritos de fojas 11/20 de fecha 26 de febrero de 2007, de fojas 87 de fecha 05 de julio de 2.007, de fojas 368 de fecha 20 de abril de 2.009, etc. y a través de un sinfín de actividad jurisdiccional y resoluciones judiciales

que ha consentido y cuyos detalles sería ocioso enumerar.

Que, señala la doctrina acerca del principio de preclusión consagrado en el artículo 103 del Código Procesal Civil : “Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De este modo, no es posible regresar a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados impidiéndose, en consecuencia, realizar actos propios de una etapa cuando ya se ha pasado a la siguiente.” (CASCO PAGANO, Hernán, “Código Procesal Civil Comentado y Concordado”, Asunción, 2004. Pág. 221).

Que, tenemos pues que la fallida MUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS ha solicitado su rehabilitación y ha cumplido con todos los requisitos marcados por la Ley para que la misma devenga procedente. Y que es materialmente imposible hacer lugar a lo oposición que ha formulado en contra de la misma el Banco Central del Paraguay, por las razones señaladas antes.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

I. DESESTIMAR la oposición a la rehabilitación deducida por el Banco Central del Paraguay, con costas.

II. DISPONER la rehabilitación de la firma fallida “MUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS”.

III. LIBRAR oficio a la Dirección General de los Registros Públicos ordenando la inscripción de la presente resolución.

IV. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
villalba@tuta.io